

CREA UN IMPUESTO QUE GRAVA EL PATRIMONIO NETO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS
("El Peruano" 31-XII-87)

DECRETO LEGISLATIVO
No. 451

POR CUANTO :

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el artículo 188o. de la Constitución Política, por Ley No. 24750, artículo 29o. inciso e), ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de crear un impuesto que afecte el Patrimonio Neto Personal, considerando la capacidad contributiva;

Que es conveniente al interés nacional que los estratos sociales de mayor capacidad económica contribuyan adecuadamente al financiamiento del gasto público;

Con el informe favorable de la Comisión Bicameral Especial del Congreso establecida por el artículo 29o. de la Ley No. 24750;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO NETO PERSONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— Créase un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y sucesiones indivisas.

El patrimonio neto afecto está constituido por la diferencia entre los bienes ubicados territorialmente en el país y las deudas en el país, computables, de acuerdo a las normas y definiciones contenidas en el Capítulo II. Los bienes y deudas indicados son los existentes al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Artículo 2o.— Los patrimonios netos afectos a este impuesto son aquellos cuyo valor computable por la aplicación de las normas de este impuesto, excede de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias o, que en valor comercial y para el año 1988 supere los veinte millones de intsis (I/. 20'000,000.00).

Artículo 3o.— Son sujetos del impuesto las personas naturales y sucesiones indivisas, domiciliadas o no domiciliadas en el país, de conformidad con la legislación del Impuesto a la Renta.

Artículo 4o.— Para los efectos del impuesto, los patrimonios netos de los componentes de las sociedades de gananciales domiciliadas se considerarán como de una sola persona, salvo cuando exista régimen de separación de bienes por sentencia judicial de separación de cuerpos.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes por los patrimonios netos que posean al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso que medie entre la fecha de fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en la que se inscriba el testamento en los Registros Públicos.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS

Artículo 5o.— Para la determinación del impuesto los bienes ubicados territorialmente en el país, se valuarán aplicando las siguientes normas:

a) Inmuebles: Por el valor del autoavalúo correspondiente al ejercicio gravable.

No se considerarán los inmuebles que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación a que se refiere la Ley 24047, así como los predios rurales adjudicados por el proceso de Reforma Agraria a cooperativas, sociedades agrícolas de interés social o a grupos de campesinos.

b) Vehículos automotores: Por el valor computable a efectos del Impuesto al Patrimonio Automotriz a que se refiere el artículo 19o. de la Ley 23724; los vehículos automotores no afectados por el impuesto antes mencionado, por su costo de adquisición reajustado por los índices de corrección monetaria que señale el Ministerio de Economía y Finanzas y disminuido de las depreciaciones correspondientes a los años de vida útil transcurrido desde su adquisición, calculadas en función de una vida útil de cinco (5) años.

c) Aeronaves y embarcaciones de recreo y deportivas: Las dos primeras por el valor computable a efectos del Impuesto a las Aeronaves y Embarcaciones de Recreo a que se refiere el artículo 19o. de la Ley 23724; las embarcaciones deportivas y las aeronaves y embarcaciones no afectas por el impuesto antes mencionado, por su costo de adquisición reajustado por los índices de corrección monetaria que señale el Ministerio de Economía y Finanzas y disminuido en las depreciaciones correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde su adquisición, calculados en función de una vida útil de quince (15) años.

d) Títulos públicos y otros títulos valores: Por su último valor de cotización bursátil al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable o, si no se cotizan en bolsa por su valor de adquisición, incrementado, en su caso, en el importe de los intereses y reajustes devengados.

e) Acciones: Por su último valor de cotización bursátil al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Cuando las acciones no se coticen en bolsa, el valor se determinará en función del patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, establecido según las normas del Impuesto al Patrimonio Empresarial, sin considerar las exoneraciones que rigen en relación con dicho impuesto, considerando todos los bienes de la empresa aun cuando se encuentren ubicados fuera del país con carácter permanente y sin aplicar la deducción relativa a dividendos, retiros y participaciones de utilidades correspondientes al ejercicio, prevista por el inciso b) del artículo 1o. del Decreto Supremo No. 096-73-EF, del 29 de mayo de 1973.

f) Participaciones en el capital de otro tipo de sociedades constituidas en el país y en el capital de empresas no constituidas como sociedades: Por el valor determinado en función del patrimonio neto de la sociedad o empresa al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable establecido según las normas indicadas en el inciso precedente.

Para el solo efecto de la determinación del patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerarse como activo o pasivo, según correspondan, los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, los que los sumarán o restarán del 0 al valor de la participación que les corresponda.

No se considerarán las aportaciones de los beneficiarios del proceso de Reforma Agraria a Cooperativas de Producción y de Servicios Agrarios.

g) Depósitos y créditos en moneda extranjera Por el último valor de cotización de tipo comprador que corresponda según las normas cambiarias fijado por el Banco Central de Reserva del Perú al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, incluyendo, en su caso, los intereses devengados a dicha fecha.

h) Depósitos y créditos en moneda nacional: Por su valor nominal al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, incrementado, en su caso, en el importe de los intereses y reajustes de capital, devengados a dicha fecha, con excepción de los depósitos de ahorro.

i) Caballos de polo y de carrera: Por su valor de costo reajustado por los índices de corrección monetaria que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

j) Objetos de colección, obras de arte y joyas de gran valor y que estén asegurados: por el valor al que se hubieran asegurado.

No están comprendidos en la disposición precedente los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación a que se refiere la Ley 24047.

Artículo 6o.— Para la determinación del impuesto, las deudas en el país se valuarán aplicando las siguientes normas:

a) Deudas en moneda extranjera: por su valor nominal, incrementado, en su caso, en el importe de los intereses devengados, convertido a moneda nacional según el último tipo de cambio vendedor que corresponda según las normas cambiarias, fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

b) Deudas en moneda nacional: por su valor nominal, incrementado, en su caso, en el importe de los intereses y reajustes de capital devengados al 3 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Para que proceda el cómputo de las deudas a que se refieren los incisos a) y b), las mismas deberán encontrarse debidamente documentadas.

Se consideran deudas en el país, las garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país, vinculadas a la adquisición o construcción de bienes inmuebles y de vehículos automotores.

Cuando el contribuyente posea bienes no computables para la determinación del impuesto, las deudas se prorratearán en función de los importes de los bienes computables y no computables.

Artículo 7o.— El impuesto se determinará aplicando la escala de tasas progresiva acumulativa siguiente:

PATRIMONIO NETO	Tasa
Hasta 200 UIT	0o/o
Por el exceso de 200 UIT hasta 500 UIT	1o/o
Por el exceso de 500 UIT hasta 1,500 UIT	2o/o
Por el exceso de 1,500 UIT hasta 3,500 UIT	3o/o
Por el exceso de 3,500 UIT	4o/o

La Unidad Impositiva Tributaria a que se refiere este artículo es la que de manera específica fijará el Ministerio de Economía y Finanzas, tomando en cuenta la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 8o.— En los casos en que el patrimonio neto gravado incluya acciones o participaciones en sociedades o capital de empresas no constituidas como sociedades, correspondientes a empresas comprendidas en el campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Empresarial y no exoneradas del mismo, los contribuyentes podrán computar como pago a cuenta el incremento de la obligación tributaria que resulte como consecuencia de la incorporación de esos bienes o el importe que resulte de aplicar el valor de tales bienes, la tasa efectiva del Impuesto al Patrimonio Empresarial, pagada por la empresa, de acuerdo a las definiciones y normas previstas en el Reglamento, el que sea menor.

Las sociedades, incluyendo a aquellas que tengan en su activo bienes a los que se refiere el Decreto Legislativo No. 213, deberán comunicar a sus socios la tasa efectiva del impuesto pagado por ellas.

Para el cálculo de la tasa efectiva se considerará la parte correspondiente del impuesto pagado por las empresas de las cuales es propietaria la sociedad, de acuerdo con las normas que se establezca en el Reglamento.

También se aplicará como pago a cuenta del impuesto, los pagos efectivamente realizados por los contribuyentes en el ejercicio, por concepto de los impuestos al Valor del Patrimonio Predial y Patrimonio Automotriz, Aeronaves y Embarcaciones de Recreo a que se refiere el artículo 19o. de la Ley 23724; siempre y cuando estos impuestos no afecten bienes comprendidos en el activo de empresas.

Artículo 9o.— Los contribuyentes domiciliados abonarán, con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, cuotas trimestrales;

Para tal efecto, considerarán una porción del impuesto determinado por el ejercicio anterior,

de acuerdo con las normas que para cada ejercicio gravable fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10o.— El impuesto se determinará anualmente por declaración jurada, confeccionada en formularios oficiales y deberá presentarse en la forma, plazo y lugares que señale el Reglamento.

El pago de las cuotas trimestrales así como el pago de regularización del impuesto que resulte de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse en la oportunidad que señale el Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Artículo 11o.— Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país que resulten titulares directos de bienes territorialmente ubicados en el país o que los posean de manera indirecta a través de participaciones en el capital social o equivalente de sociedades, empresas y establecimientos permanentes, domiciliados, quedan sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de créditos, sólo quedarán sujetos a sus disposiciones los contribuyentes no domiciliados que resulten titulares directos o indirectos de créditos otorgados a personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país. Los créditos mencionados también incluyen los garantizados por derechos reales sobre bienes situados en el país.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, se presume de derecho, que los bienes en ellos mencionados, incluidas las participaciones en el capital de empresas, sociedades y establecimientos permanentes, domiciliados en el país, cuyos titulares sean sociedades, empresas o establecimientos permanentes, domiciliados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas naturales no domiciliadas en el país.

Artículo 12o.— A los fines indicados en el artículo anterior, las empresas, personas jurídicas y personas naturales, domiciliadas en el país que tengan el condominio, posesión o administración de bienes sujetos al impuesto y que pertenezcan a empresas, personas jurídicas, personas naturales y sucesiones indivisas, domiciliadas en el extranjero, deberán pagar por los respectivos patrimonios al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable en calidad de sujetos responsables y con carácter de pago definitivo, el cuatro por ciento (4o/o) del valor respectivo de los bienes, determinado de acuerdo con las normas de la presente Ley.

Cuando el patrimonio gravado esté constituido por acciones, o participaciones sociales o capital de establecimientos permanentes o empresas individuales, domiciliados o instalados en el país, el importe que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8o. constituirá pago a cuenta del impuesto.

La obligación de actuar como sujeto responsable también corresponderá a las sociedades, por las participaciones en su capital que pertenezcan de manera directa o indirecta, a los contribuyentes mencionados en el artículo anterior.

El pago del impuesto por la sociedad como sujeto responsable, excluye la obligación prevista respecto de los contribuyentes no domiciliados mencionados en el párrafo primero, sin perjuicio de la que corresponda a estos últimos como agente de información, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Reglamento.

También serán responsables del pago del impuesto, las personas naturales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país, con respecto a los créditos, que contra las mismas posean directa o indirectamente al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas fuera del país.

El pago del impuesto que corresponda efectuar al sujeto responsable, de conformidad con lo establecido en este artículo, se efectuará en la oportunidad y lugar que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13o.— La Administración del impuesto está a cargo de la Dirección General de Contribuciones, la misma que llevará un Registro Especial de los sujetos del impuesto.

El Ministerio de Economía y Finanzas precisará los sujetos que están obligados a inscribirse, así como el plazo y demás requisitos para dicha inscripción.

Artículo 14o.— Cuando en el curso del ejercicio gravable se produzcan variaciones en los patrimonios netos, que hagan presumir alteraciones no justificadas en la base imponible del impuesto, la Dirección General de Contribuciones podrá disponer que las mismas se computen en proporción al tiempo transcurrido desde que operaron hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable respectivo, sumándose o restándose ese resultado según proceda, a los patrimonios netos establecidos siguiendo las normas de esta Ley.

Artículo 15o.— La presente Ley regirá para los ejercicios gravables que se inicien a partir del 1o. de enero de 1988, inclusive.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Para efectos de los pagos a cuenta del impuesto correspondiente al ejercicio gravable de 1988, los contribuyentes presentarán, adjunto a la declaración jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio de 1987, la relación de los bienes y deudas que determinan su patrimonio neto al 31 de diciembre de 1987, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Para el ejercicio gravable de 1988, los pagos a cuenta del impuesto se efectuarán:

- Primera cuota, hasta el 30 de junio de 1988.
- Segunda cuota, hasta el 30 de setiembre de 1988.
- Tercera cuota, hasta el 30 de diciembre de 1988.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.
Lima, 30 de Diciembre de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ
GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER,
Ministro de Economía y Finanzas.